



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 012-2016- GGPI*

Lima, 08 ENE. 2016

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por JOEL ROMERO MENDOZA, Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, sobre sanción disciplinaria;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 206.1. que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo siguiente". Asimismo, el artículo 209° de la misma norma prevé que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, se resolvió aplicar la medida disciplinaria de Amonestación Escrita al servidor JOEL ROMERO MENDOZA, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 en su calidad de Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por las razones contenidas en ella;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto por la administración el servidor don JOEL ROMERO MENDOZA, a través del escrito de fecha 17 de noviembre de 2015, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, antes mencionada, solicitando que el Tribunal del Servicio Civil declare fundado y revoque el acto impugnado; debido a la vulneración del principio de tipicidad; por una aplicación indebida de las disposiciones que integran el orden jurídico como lo establece el inciso c)

PODER JUDICIAL
V° B°
ASESORIA
LEGAL
Dr. D. ALVARADO

PODER JUDICIAL
Manuel de la Flor
Gerencia General
Oficina Asesora

PODER JUDICIAL
Gerencia General



del artículo 23 del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Tribunal de Servicio Civil;

Que, sobre el particular es preciso señalar que la Autoridad Nacional de Servicio Civil – Servir se encuentra devolviendo los Recursos de Apelaciones en atención al artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley No. 30057, que establece que las apelaciones de las sanciones de amonestación verbal o escrita debe ser resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces;

Que, en ese contexto la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, a través del Memorándum Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, remite a la Gerencia General del Poder Judicial los recaudos del presente recurso, a efectos de emitir el informe legal y el proyecto de resolución administrativa para la atención correspondiente;

Que, en tal sentido, según lo manifestado por el apelante, éste señala haber sido sancionado con la medida disciplinaria de Amonestación Escrita, mediante la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ; donde refiere que existe una afectación a la observancia del debido proceso que vulnera su derecho, y hace referencia a un cargo que no tenía en el momento de ocurridos los hechos y que en la actualidad tampoco lo ostenta, dado que el cargo asumido es desde el 01 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2013; y desde el 01 de marzo de 2014 hasta la actualidad es Asesor Legal asignado a la Asesoría Legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca;

Que, de igual modo, alega que no se le puede aplicar la Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como unidades ejecutoras, dado que dicho Reglamento está condicionado a la debida implementación de las áreas de Asesoría como Unidad Independiente, las cuales tiene funciones específicas propias que se encuentran establecidos en su Manual de Organización y Funciones, como Unidad Ejecutora y que hasta la fecha no existe la mencionada implementación por lo que no es aplicable a su persona;

Que, de otro lado en cuanto al Contrato N° 016-2013-P-CSJCA-PJ, y el respectivo expediente, alega el recurrente que no podía desconfiar del Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas y del Coordinador de Logística, por cuanto el





*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 012-2016- GGPI*

referido contrato ya estaba visado por estos funcionarios y la Gerencia de Administración Distrital, que al no haberse remitido documento en contrario deduce la veracidad del mismo, actuando de buena fe, en la creencia de que ya se estaba tramitando la implementación del Área de Asesoría Legal de la Corte como unidad independiente;

Que, analizando el fondo del caso sub examine, es de observarse que el señor JOEL ROMERO MENDOZA, en su calidad de Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, durante el periodo de su gestión desde el 01 de marzo de 2013 a la fecha, por función, le correspondía efectuar el control de la legalidad de los documentos; sin embargo, visó el Contrato N° 016-2013-P-CSJCA-PJ, suscrito con la empresa PACKAGE LOGISTIC SAC, conforme con el literal b) del numeral 7.3 de la Directiva N° 003-2013-CE-PJ, sobre "Normas y Procedimientos para las Contrataciones de Bienes y Servicios para las Cortes Superiores de Justicia constituidas en Unidades Ejecutoras" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 093-2013-CE-PJ;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ de fecha 20 de junio de 2012, se constituyó a la Corte Superior de Justicia de Cajamarca como Unidad Ejecutora a partir del ejercicio año fiscal 2013, motivo por el cual con fecha 06 de agosto de 2013, mediante Resolución Administrativa N° 215-2013-P-CSJCA-PJ se aprobó el Manual de Organización y Funciones de la Unidad Ejecutora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, determinándose en este último las funciones específicas a nivel de cargo o puesto de trabajo como es el de Asesor Legal, el mismo que fue aprobado con fecha posterior a la fecha en que ocurrieron los hechos materia de análisis; sin embargo en dicha fecha, si se contaba con la Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores que operan como Unidades Ejecutoras en donde claramente se señala las funciones del Asesor Legal estableciendo en su numeral 6 del artículo 22° lo siguiente: "Elaborar, revisar y remitir opinión sobre los contratos y convenios que celebre la institución (...)" circunstancia que se suscitó en el presente caso ante la celebración del contrato entre la empresa PACKAGE LOGISTIC SAC y la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, y más aún que por el cargo que ocupaba el recurrente JOEL ROMERO MENDOZA, como Asesor Legal de la Presidencia de la Corte Superior, debe de asesorar al Presidente y sus Órganos Administrativos, en todo lo relacionado a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, para el debido cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas aplicables, conforme lo prescribe el numeral 5 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores que operan como Unidades Ejecutoras, función que incluso se encontraba prevista en el Manual de Organización y Funciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca del año 2007,

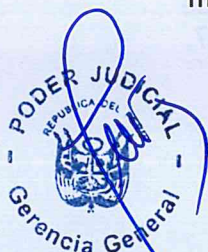




debiendo respaldar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia a la que pertenezca, a fin de dar estricto cumplimiento de las Resoluciones Administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo, como la que dispone que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del País deben cumplir estrictamente con la normatividad de Contrataciones del Estado, en los procesos de compra de bienes, prestación de servicios;

Que, en tal sentido si bien es cierto el recurrente JOEL ROMERO MENDOZA, precisa que visó el contrato N° 016-2013-P-CSJCA-PJ, suscrito con la empresa PACKAGE LOGISTIC SAC, a fin de evitar un posible desabastecimiento del servicio de mensajería y encomiendas para la entidad, por cuanto ignoraba sobre algún inconveniente con dicho servicio en fechas anteriores a la suscripción del contrato, sin embargo, como trabajador de esta Institución del Estado tiene el deber de cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como conocer y cumplir las normas contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes;

Que, por lo tanto queda acreditado que el recurrente JOEL ROMERO MENDOZA en su calidad de Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, visó el contrato N° 016-2013-P-CSJCA-PJ, suscrito con la empresa PACKAGE LOGISTIC SAC, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral 4 de las bases administrativas, donde se aprecia que el periodo de contratación es por doce (12) meses a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, en concordancia con el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, sin embargo dicha condición no fue recogida en el contrato visado por el recurrente, advirtiéndose el incumplimiento de la Directiva N° 003-2013-CE-PJ, "Normas y procedimientos para las Contrataciones de Bienes y servicios para las Cortes Superiores de Justicia constituidas en Unidades Ejecutoras" aprobada mediante Resolución Administrativa N° 093-2013-CE-PJ, que señala respecto a la elaboración del Contrato lo siguiente: "presentada la documentación por el postor ganador de la buena pro, (...) la Coordinadora de Logística deberá remitir, en el día, a la Asesoría legal la que procederá a la elaboración del contrato respectivo, de acuerdo con la proforma contenida en las Bases Integradas del proceso de selección, así como la propuesta técnica y económica del postor ganador de la buena pro, (...)", siendo así los hechos antes expuestos denotan que el recurrente ha contravenido el Reglamento Interno de Trabajo dispuesto en el artículo 41° a) Respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, b) Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano, así como el Artículo 42°,





*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 012-2016- GGPI*

a) Conocer y cumplir las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo y las demás que dicte el Poder Judicial o sus representantes, así como lo dispuesto en el artículo 78 literal a) del citado Reglamento;

Que, la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, sobre sanción disciplinaria, ha sido expedida de conformidad con lo dispuesto por las normas legales precedentes, debiendo tener presente en todo momento que en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que esta Oficina de Asesoría Legal, considera que la solicitud deducida por el recurrente deviene en infundada;

Que, en consecuencia al no haber desvirtuado las consideraciones esgrimidas en el documento que motiva el presente Recurso de Revisión interpuesto por don JOEL ROMERO MENDOZA, Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el Expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, sobre sanción disciplinaria, deviene en Infundado; y por consiguiente, se debe dar por agotada la vía administrativa;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 278-2011-CE-PJ de fecha 08 de noviembre del 2011, y su modificatoria establecidas en las Resoluciones Administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial Nos. 225-2012-CE-PJ, de fecha 12 de noviembre del 2012, N° 149-2014-CE-PJ de fecha 30 de abril de 2014, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por JOEL ROMERO MENDOZA, Asesor Legal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contra la Resolución N° 02 de fecha 14 de octubre del 2015, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, recaída en el expediente N° 87-2015-GRHB-GG-PJ, sobre sanción disciplinaria y; por las consideraciones precedentemente expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.





ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese



PEDRO M. TAPIA ALVARADO
Gerente General
PODER JUDICIAL

